

Señores

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – SERVIDUMBRE
RADICADO: 76-890-40-89-001-2023-00097-00
DEMANDANTE: ACEROS AREQUIPA S.A.S. (ANTES ACEROS AMÉRICA S.A.S.)
DEMANDADOS: VILLA DE LEYVA S.A.S y AGROPECUARIA PAMPAMA S.A.S.

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO FRENTE A LA EXCEPCION PREVIA FORMULADA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido en autos como apoderado especial de **ACEROS AREQUIPA S.A.S. (ANTES ACEROS AMÉRICA S.A.S.)**, por medio del presente memorial, de manera respetuosa, me permito **DESCORRER EL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA** formulada por Villa De Leyva S.A.S y Agropecuaria Pampama S.A.S., de la siguiente manera:

I. PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LA EXCEPCIÓN FORMULADA

- **FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”:**

Al tenor del artículo 61 del Código General del Proceso, la falta de integración de un litisconsorcio necesario ocurre cuando el “(...) *proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas* (...)”.

El litisconsorcio necesario lo determina la “naturaleza del asunto” o alguna “disposición legal”. No se encuentra al arbitrio de las partes establecerlo, sino que todo depende de la relación jurídico sustancial objeto de controversia.

Como se ha explicado en múltiples oportunidades y así está demostrado en el plenario que, lo perseguido en este proceso, es la liberación del gravamen de servidumbre de tránsito del Lote 1-A y no del Lote 1-B; se recalca que la servidumbre constituida a favor de las demandadas y que grava jurídica y materialmente el predio denominado Lote 1-B, el cual, actualmente es

propiedad de Fiduciaria Davivienda en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Pampama, no es objeto de controversia, ni se persigue su extinción, variación, o liberación.

En ese orden de ideas, la relación jurídico sustancial existente entre el propietario del predio Lote 1-B y las demandadas se mantendrá incólume. Así las cosas, resulta jurídicamente viable resolver de fondo o mérito el presente proceso sin la comparecencia de Fiduciaria Davivienda en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Pampama propietaria del Lote 1-B.

Por otra parte, y sólo para efectos de clarificación, se hace precisión sobre lo afirmado por apoderado de la parte demandada quien sostiene que:

“(…) Fiduciaria Davivienda en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Pampama dividió el lote No. 1 en dos predios: Lote 1A que conservó dicho fideicomiso como de su propiedad, y el Lote 1B que fue vendido a Aceros América S.A.S.”

Su señoría, en el aparte transcrito, se erra respecto de la titularidad de los predios. La realidad corresponde a lo contrario de lo indicado por el apoderado. El Lote 1-A pertenece a mi representada y el Lote 1-B al Fideicomiso Pampama.

Por lo anteriormente expuesto, ruego de forma respetuosa que este honorable Despacho se sirva desestimar la excepción formulada por la parte demandada, por no ajustarse a la realidad del plenario ni a lo que regula la ley sobre la materia.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.